



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.  
**Radicado:** 05001-40-03-024-2020-00829 00...  
**Solicitante:** Banco W S.A.  
**Garante:** Luis Felipe Henao García.  
**Decisión:** **Inadmite solicitud de aprehensión.**  
**Estado electrónico:** **132 del 20 de noviembre de 2020.**

Auscultado el contenido de la solicitud por medio de la cual se promovió el presente **mecanismo de ejecución por pago directo mediante aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria**, halla el Despacho que adolece de las siguientes irregularidades que deberán ser suplidas en la forma que se indica:

1. Ajustará el Juez destinatario en el encabezado de la demanda, toda vez que se consignó "Juez Civil Municipal de Luis Felipe Henao García", lo cual es un error manifiesto.
2. El escrito de solicitud por medio del cual se inició este trámite tiene las páginas trocadas. De tal manera aportará uno nuevo, debidamente organizado.
3. Allegará un nuevo poder para surtir el presente asunto, que reúna **una** de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; **o** (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte solicitante y con destino al del apoderado.
4. Deberá aportar un histórico vehicular actualizado, con no más de quince días de expedido, del automóvil con placas WMQ403.

5. Manifestará al Despacho cómo se obtuvo el correo electrónico del Señor LUIS FELIPE HENAO GARCÍA, ya que no se avizora que el mismo la haya aportado en el contrato de garantía mobiliaria.
6. Deberá allegar el formulario inicial de inscripción de la garantía mobiliaria cuya ejecución se pretende, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.17 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1835 del 2015, ya que solo se allegaron sus formularios de modificación.
7. Como puede evidenciarse de la redacción del hecho sexto y de la documentación adjunta, el aviso de inicio del mecanismo de ejecución por pago directo y la solicitud de entrega voluntaria del bien objeto de garantía fueron remitidas al garante **en fecha anterior a la inscripción del formulario de ejecución**, contraviniendo manifiestamente lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015. En efecto, tal norma indica que el primer paso es la inscripción del formulario de ejecución y que, posterior a ello el acreedor garantizado dará aviso de la ejecución **(que solo pudo haber iniciado con la inscripción del formulario respectivo)** al garante, a través del medio pactado para el efecto. De tal manera, para el 26 de agosto de 2020, fecha de remisión del aviso y la solicitud de entrega voluntaria, la ejecución era inexistente, por lo que aquéllos carecen de efectos. Así entonces deberá allegarse la constancia de remisión de aviso y solicitud de entrega voluntaria al garante con fecha posterior a la inscripción del formulario de ejecución.
8. Deberá aportarse el resultado de la consulta de otros acreedores sobre el mismo bien dado en garantía mobiliaria, con no más de quince días de generado, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.38 y el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1835 de 2015.
9. Deberá allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal de la parte solicitante, con no más de quince días de expedido.

**10.**Allegará un nuevo escrito de solicitud de aprehensión, en el cual se satisfagan la totalidad de exigencias aquí previstas.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte ejecutante cuenta con el perentorio y preclusivo término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para subsanar los defectos que adolece la solicitud, so pena de su posterior rechazo.

08

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8c1966bd5860cc8b27779329d5856c28eaf2268c0b799defc3611154d49bb5  
b**

Documento generado en 19/11/2020 12:39:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**